

TITULO V

del Cementerio del Monasterio “Santa María Madre de la Iglesia” de la Confederación Benedictina

Artículo 3765. Se autoriza la instalación del Cementerio Privado de la Confederación Benedictina, ubicado en el Monasterio “Santa María Madre de la Iglesia”, Ruta Interbalnearia Km. 27,500, conforme al Artículo 35, Numeral 27 de la Ley Orgánica de Municipios Número 9515 de 28/10/935.-

(Fuente: Art. 1º Decreto 858 de 13/12/85)

Artículo 3766. La Intendencia de Canelones (*) tendrá respecto a este Cementerio los siguientes cometidos:

- 1) Ejercer la superintendencia del funcionamiento del mismo.-
- 2) Controlar el fiel cumplimiento de las normas que regulan la actividad de la referida Necrópolis.-
- 3) Efectuar por medio del personal municipal los controles que considere convenientes adoptando las medidas generales y especiales para asegurar el orden y respeto.
- 4) Autorizar previo los trámites correspondientes, la erección de monumentos y edificios dentro del recinto del cementerio de acuerdo a las disposiciones de la presente para este tipo de cementerios.

(Fuente: Art. 2º Decreto 858 de 13/12/85)

(*) Texto ajustado y anotado. El texto original dice: “Intendencia Municipal de Canelones”.

Nota: como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 18.567 y Ley modificativa 18.644, al crearse los Municipios, el Señor Intendente por Resolución N° 10/04252 de 5 de agosto de 2010, dispuso prescindir del término “Municipal” y nominar: “Intendencia de Canelones”, para evitar confusiones con el tercer nivel de gobierno; se ha ajustado el artículo siguiendo el mismo criterio.

Artículo 3767. Las relaciones entre la Intendencia de Canelones (*) y la Confederación Benedictina, propietaria del cementerio se realizará a través de División Necrópolis (**) de la Gerencia de Registros Municipales (***) y la Oficina correspondiente en el Municipio de Pando y/o Junta Local (****).

(Fuente: Art. 3º Decreto 858 de 13/12/85)

(*) Texto ajustado y anotado. El texto original dice: “Intendencia Municipal de Canelones”.

Ver nota ut-supra.

(**) Texto ajustado. El texto original dice: Sección Necrópolis.

(***) Texto ajustado. El texto original dice: División Registros.

(****) Texto ajustado conforme a las disposiciones de la Ley 18567 y Ley modificativa 18644. El texto original dice: “Junta Local de Pando”.

Artículo 3768. Cada cadáver que ingrese en la Necrópolis de que trata este Título (*) tendrá adjudicada una chapa con su correspondiente número en forma correlativa igual que para todos los Cementerios y con el mismo régimen que los públicos departamentales (**).-

(Fuente: Art. 4º Decreto 858 de 13/12/85)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "... de que trata esta Ordenanza..."

(**) Texto ajustado. El texto original dice: "... mismo régimen que los públicos municipales."

Ver nota ut-supra.

Artículo 3769. Los trámites para la inhumación de cuerpos los realizarán las personas debidamente autorizadas por la Comunidad titular del Cementerio ante la Oficina del Municipio y/o Junta Local (*) correspondiente, la cual enviará mensualmente a la Gerencia de Registros Municipales (**) una relación que contendrá:

- 1) Nombre y apellido del fallecido.-
- 2) Fecha de fallecimiento.-
- 3) Número de chapa.
- 4) Empresa que realizó el servicio.-
- 5) Causa o motivo del fallecimiento.
- 6) Cualquier otro dato que a juicio de la Sección Necrópolis se estimare necesario.

(Fuente: Art. 5º Decreto 858 de 13/12/85).

(*) Texto ajustado conforme a las disposiciones de la Ley 18567 y Ley modificativa 18644. El texto original dice: "Oficina de la Junta Local correspondiente".

(**) Texto ajustado: El texto original dice: "División Registros Municipales."

Artículo 3770. Podrá verificarse la exhumación, reducción o traslado de cadáveres dentro de estos plazos:

- a) Inhumación de nichos y panteones, pasados 2 (dos) años;
- b) inhumaciones en tierra pasados 3 (tres) años;
- c) inhumaciones en tierra de fallecidos a causa de enfermedades

infecto-contagiosas, 10 (diez) años.

Sólo se modificarán los plazos mediante orden judicial.

(Fuente: Art. 6º Decreto 858 de 13/12/85)

Artículo 3771. La solicitud para trasladar restos deberá hacerse en el expediente de inhumación y se hará la anotación del traslado en el registro mortuario.

(Fuente: Art. 7º Decreto 858 de 13/12/85)

Artículo 3772. Para solicitar el traslado de los restos es necesaria la autorización de la Colectividad Benedictina a través del Monasterio de Santa María Madre de la Iglesia. De ser familiares del extinto los interesados en el traslado de los cuerpos deberán coordinar con los representantes de la Colectividad dicho traslado, de surgir problemas los mismos se dilucidarán por vía judicial.-

(Fuente: Artículo 8º Decreto 858 de 13/12/85)

Artículo 3773. La solicitud de traslado será presentada por las personas que se mencionan en el Artículo 3772 (*), pero la misma debe ser refrendada por los representantes de la Comunidad Titular del Cementerio o sea, por quien tenga su representación según lo disponen sus estatutos.-

(Fuente: Art. 9º Decreto 858 de 13/12/85)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "... que se mencionan en el Numeral 8º, pero ..."

Artículo 3774. Todo trámite será presentado en la Oficina respectiva, la cual elevará los antecedentes a la Gerencia de Registros Municipales (*) la que se reserva el derecho de no hacer lugar a la solicitud en los casos de que no correspondiere dicho traslado, debiendo la División fundar su denegatoria.

(Fuente: Art. 10º Decreto 858 de 13/12/85)

(*) Texto ajustado: El texto original dice "División Registros Municipales".

Artículo 3775. Las construcciones y ornamentaciones del cementerio privado del Monasterio "Santa María Madre de la Iglesia" de la Confederación Benedictina (*) que funciona en este departamento se registrarán por las disposiciones del presente Título (*).

(Fuente: Art. 11º Decreto 858 de 13/12/85)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "... ornamentaciones de este cementerio privado..."

(**) Texto ajustado. El texto original dice: "... se registrarán por las disposiciones de la presente ordenanza."

Artículo 3776. Para la erección de monumentos en sepulturas, colocación de lápidas, construcciones o edificaciones que se realicen dentro de los predios del Cementerio a que se refiere este Título (*), deberá contarse con la previa autorización municipal.

(Fuente: Art. 12º Decreto 858 de 13/12/85)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "... a que se refiere esta Ordenanza, deberá..."

Artículo 3777. El trámite deberá comenzarse con la solicitud firmada por los representantes de la Comunidad, ante la Oficina de Necrópolis donde tenga asiento el Cementerio o en su defecto ante la Sección Necrópolis dependiente de la Gerencia de Registros Municipales (*) quien luego la enviará a la Dirección General de Urbanismo y Tránsito, la cual fijará su valor y enviará el expediente a la Gerencia de Registros Municipales (*) dentro de los 20 (veinte) días de recibido el mismo.

(Fuente: Art. 13º Decreto 858 de 13/12/85)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: División Registros Municipales.

Artículo 3778. Para la construcción de monumentos, la Sociedad Propietaria del Cementerio, deberá presentar en la solicitud, en qué foso se hará la obra, costos, plano de la misma, memoria descriptiva debiendo lucir la firma del constructor o personas autorizadas por la Sociedad, así como también la correspondiente constancia de afiliación al Banco de Previsión Social (*).

(Fuente: Art. 14º Decreto 858 de 13/12/85)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “afiliación a la Caja de Compensaciones y Asignaciones Familiares que corresponda”.

Artículo 3779. Cumplidos los extremos exigidos en el artículo anterior transcurridos 10 (diez) días de recibido el expediente por la Gerencia de Registros Municipales (*) esta repartición informará y autorizará si correspondiere la construcción respectiva a nombre de la Institución Titular del Cementerio con indicación del lugar de colocación de la construcción deberán haberse abonado los derechos correspondientes.

(Fuente: Art. 15° Decreto 858 de 13/12/85)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “División Registros Municipales”.

Artículo 3780. En todos los casos antes de comenzarse cualquier tipo de construcción deberán haberse abonado los derechos correspondientes.

(Fuente: Art. 16° Decreto 858 de 13/12/85)

Artículo 3781. Los inspectores municipales no permitirán la colocación de monumentos ni la construcción de edificios sin tener a la vista la respectiva autorización emitida por la Sección Necrópolis del Municipio de Pando (*).

(Fuente: Art. 17° Decreto 858 de 13/12/85)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “...por la Sección Necrópolis de la Junta Local de Pando.”
Ver nota ut-supra.

Artículo 3782. La inspección final de las obras y sus habilitaciones por la Oficina Técnica de la Dirección General de Gestión Territorial, Vivienda y Acondicionamiento Urbano. Gerencia de Contralor de Construcciones Civiles, (*) es de carácter obligatorio. Los representantes de la Comunidad deberán solicitar en el formulario de inspección final que la referida oficina debe adjuntar a la carpeta respectiva al expedirse el permiso.

(Fuente: Art. 18° Decreto 858 de 13/12/85)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “Dirección General de Urbanismo y Tránsito”.

Artículo 3783. Bajo ningún concepto se dará por finalizado ningún trámite y expedientes sin las constancias de la habilitación final mencionada en el artículo anterior.

(Fuente: Art. 19° Decreto 858 de 13/12/85)

Artículo 3784. En caso de que un plano fuere aprobado, no podrá introducirse en la obra ninguna modificación sin la previa autorización municipal y su anotación en el plano y memoria descriptiva correspondiente.

(Fuente: Art. 20 Decreto 858 de 13/12/85)

Artículo 3785. Los servicios de Necrópolis de los Cementerios Privados, se registrarán por las mismas tasas fijadas en la Ordenanza General relativa a los Cementerios Públicos, entendiéndose por tales, inhumaciones, exhumaciones, traslado de restos,

construcciones, etc. o sean todas las establecidas en los Artículos 145 y siguientes - Capítulo XVI de dicha Ordenanza General. (*)

(Fuente: Art. 21° Decreto 858 de 13/12/85)

(*) Texto ajustado y anotado. El texto original refiere al Decreto 2763 de 29 de agosto de 1980 (Ordenanza de Necrópolis hoy no vigente) y dice: “establecidas en el Artículo 168 – Capítulo XVI de dicha Ordenanza”.

Nota: La Ordenanza de Necrópolis General vigente es el Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015 que en su capítulo XVI, regula los DERECHOS MUNICIPALES en sus artículos 145 a 149.

Artículo 3786. La Sociedad Propietaria del Cementerio, abonará por las obras a que se refiere este Título (*), los derechos establecidos en la Ordenanza General relativa a los Cementerios Públicos (**), citados en el artículo 21° del Decreto 858 de 13/12/85 (***).

(Fuente: Art. 22° Decreto 858 de 13/12/85)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “... a que se refiere la presente ordenanza...”

(**) Texto ajustado. El texto original dice: “...los derechos establecidos en la mencionada Ordenanza, citada en el artículo anterior.

(***) Texto ajustado. El texto original dice: “ ... citada en el artículo anterior.”

Artículo 3787. Los derechos establecidos en el Artículo 3786 (*), deben abonarse por adelantado en el acto de presentación de la respectiva solicitud. El cobro de los mismos, no significará aprobación del proyecto la cual siempre será dada por la autoridad municipal competente. Las oficinas municipales no darán entrada a ninguna solicitud de permiso para estas obras, si el peticionante no justificare el pago de dichos derechos, quedando el expediente detenido hasta que se cumplan dichos extremos.

(Fuente: Art. 23° Decreto 858 de 13/12/85)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “ Los referidos derechos deben abonarse...”

Artículo 3788. La Confederación Benedictina es absolutamente responsable del fiel cumplimiento de la Ordenanza contenida en este Título (*) y el de las demás normas que regulan la actividad en su cementerio bajo pena de las siguientes sanciones: a) por la primera infracción según su gravedad apercibimiento o multa de hasta 10 (diez) veces el monto del asunto, b) por reiteración de la infracción y según la gravedad: de 10 (diez) o 20 (veinte) veces el monto del asunto.-

(Fuente: Art. 24° Decreto 858 de 13/12/85)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “...es absolutamente responsable del fiel cumplimiento de esta Ordenanza y el de las demás normas...”

Artículo 3789. El monto del asunto será determinado por la Intendencia de Canelones (*) que también fijará la multa conforme a las normas en la materia, previo informe de la Gerencia de Registros Municipales (**) y la Gerencia de Contralor Construcciones Civiles (***) en su caso. Hasta tanto no se haga efectivo el pago de la multa no se dará entrada a nuevos trámites relativos a la colocación de monumentos, lápidas o cualquier tipo de construcción funeraria en el Cementerio de la Comunidad infractora.

(Fuente: Art. 25° Decreto 858 de 13/12/85)

(*) Texto ajustado y anotado. El texto original dice: “Intendencia Municipal”.

Ver nota ut-supra.

(**) Texto ajustado. El texto original dice: “División de Registros Municipales”.

(***) Texto ajustado. El texto original dice: “División Contralor Construcciones Civiles”.

Artículo 3790. A los efectos del cumplimiento de este Título (*), la Confederación Benedictina, comunicará por nota a la Gerencia de Registros Municipales (**) y Municipio de Pando (***), quienes la representan según sus estatutos y el nombre de las personas debidamente autorizadas para realizar los trámites. Mientras no se comunique el cambio de autoridades y de las personas autorizadas para los trámites, la Intendencia de Canelones (***) reconocerá solo a aquellas personas que constan en los registros municipales.

(Fuente: Art. 26° Decreto 858 de 13/12/85)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “... del cumplimiento de esta Ordenanza,...”

(**) Texto ajustado. El texto original dice: “División Registros Municipales”

(***) Texto ajustado conforme a las disposiciones de la Ley 18567 y Ley modificativa 18644. El texto original dice: “Junta Local de Pando”.

(***) Texto ajustado y anotado: El Texto original dice: Intendencia Municipal de Canelones.

Ver nota ut-supra.

Artículo 3791. No podrán ser inhumados en Nicho o Panteón las personas fallecidas a causa de enfermedades infecto-contagiosas, las que deberán ser inhumadas en tierra.

(Fuente: Art. 27° Decreto 858 de 13/12/85)

Artículo 3792. La higiene y mantenimiento del Cementerio privado del Monasterio “Santa María Madre de la Iglesia” de la Confederación Benedictina (*) será responsabilidad de la Comunidad Titular del mismo.

(Fuente: Artículo 28° Decreto 858 de 13/12/85)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “ ... mantenimiento de este Cementerio será ...”